DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ***ORDINARIO LABORAL***
RADICADO: ***2023-00099***
DEMANDANTE: ***CARLOS ARTURO GONZALEZ BAUTISTA***
DEMANDADO: ***SANDRA MILENA BARON COY Y OTRO***

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se le requirió para efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, en el presente caso, el auto recurrido fue notificado por Estado No. 03 del 31/01/2023, y el recurso se radicó el día 2/02/2023, lo cual implica que se interpuso dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta en que el Juzgado erró al considerar que pese a haber remitido notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, no se le informó al demandado que de no comparecer se le nombrará y designará curador ad litem advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. por lo que ordenó rehacer la notificación personal.

Lo anterior, al considerar que conforme al certificado allegado se evidencia que se surtió notificación personal positiva conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se efectuó el día 11 de diciembre de 2023 al correo electrónico maxigolosinaselrey@hotmail.com, aclarando, que " la comparecencia a la demandada no se da por no haber sido notificada, sino que se podría tratar de una dilación en el proceso, pues no estamos frente a un caso en que NO SE HAYA PODIDO NOTIFICAR, es claro que la demandada conoce plenamente de la existencia del proceso que se adelanta por violaciones y omisiones en temas laborales a mi representado"(…) argumenta que se configuró una errónea interpretación de la Ley, pues la asignación de curador ad litem procede en aquellas oportunidades en la que se oculta o desconoce la dirección electrónica o el domicilio

del demandado, asunto que indica no ocurrió en el presente proceso, en la medida que la demandad fue debidamente notificada. Por lo que concluye que el despacho no puede arbitrariamente declarar o inferir que existe "una indebida notificación personal" alegando que no se le dejo de presente que en caso de no hacer defensa el despacho le otorgara el beneficio de asignar un curador, finalmente, solicita se dé por no contestada la demanda por parte de la pasiva.

Procede entonces el Despacho a resolver las inconformidades prestadas por la parte activa del proceso, manifestando que, no desconoce el Despacho que la notificación judicial fue remitida al correo electrónico de la demandada, notificación la cual fue efectivamente recibida tal y como lo certifica la empresa de mensajería instantánea, sin embargo, contrario a lo considerado por la recurrente, dicha notificación no se realizó en debida forma, desconociendo que la comunicación de los actos procesales a las partes, deben cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, pues estos constituyen un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Así pues, es de recordar a la parte actora que la ley 2213 de 2022 en ningún caso derogó las disposiciones de los art. 291,291 del C.G.P. ni los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., que si bien, la parte tiene la facultad de escoger el rito procesal para notificar, el mismo debe ceñirse en sus estrictos términos, sin que por ello, se desconozcan las disposiciones propias del procedimiento, es

Es así como, el art. 8º de la ley 2213 de 2022 indica que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, <u>sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual</u>. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*", sin embargo, la recurrente es quien realiza una interpretación errada a la norma, pues de su lectura no se desprende la eliminación del requisito previsto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es "*En el aviso <u>se informará al demandado</u> que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y <u>que si no comparece se le designará un curador para la litis.".</u>*

Entendiendo que el aviso al que se refiere el art.29 Ibídem no es en estricto sentido el dispuesto en el art. 292 del C.g.p., pues en la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ha venido sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **<u>no existe como tal la notificación por aviso</u>**, pues <u>éste es</u>

tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación

En se sentido, que la parte recurrente entienda satisfecha la notificación personal del extremo demandado con la simple remisión por correo electrónico de la subsanación de la demanda y anexos indicando que "*para que en termino indicado en este ejerza defensa de acuerdo a sus intereses."* sin que se le advierta lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo, sobre el hecho de que si no comparece a la sede judicial, se le nombraría un auxiliar de la justicia con quien continuaría el proceso desconoce en todas su formas el rito propio de la notificación laboral.

De manera que, el simple hecho de que la parte demandada haya acusado su recibo por correo electrónico, ello no implica que estuvo debidamente notificada, carga procesal de la demandante, quien no puede pretender que una vez realizada y remitida erróneamente la notificación, la no comparecencia a contestar la demanda sea per sé una maniobra dilatoria por parte de la demandada como lo afirma y por ello se deba tener por no contestada la demanda, pues nadie se puede beneficiar de su propia culpa conforme al principio rector del derecho - nemo auditur propiam turpitudinem allegans.

En ese orden, **NO SE REPONE** el auto fechado del treinta (30) de enero de la presente anualidad, requiriendo a la parte cumplir con lo allí ordenado.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del treinta (30) de enero de la presente anualidad por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este

deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°06 21/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034df254ba17d85ce06b584daf63d6411e4a105818ba4826d583ddab0b90a437**
Documento generado en 20/02/2024 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica